



**GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE ABRIL DEL AÑO 2023
DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O para resolver en **Sentencia Interlocutoria**, el Incidente de Liquidación de Sentencia, dentro del Juicio en Materia Administrativa, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante Sentencia de fecha 8 ocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Honorable Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de Apelación 560/2019, se declaró la nulidad del despido injustificado, condenando a la autoridad demandada a diversas prestaciones, en los siguientes términos:

*“(...)
SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a cubrir al actor la indemnización constitucional solicitada.
(...)”*

Asimismo, con fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se aclaró la sentencia respectiva, para prevalecer en los siguientes términos:

*“(...) en consecuencia condene a la autoridad demandada al pago de la indemnización constitucional reclamada...” debe entenderse en el sentido de que el pago a que se condene a la autoridad demandada, deberá comprender la indemnización constitucional reclamada y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso conforme a la tesis de jurisprudencia 2ª./J.110/2012.
(...)”*

Dicho fallo, causó estado por ministerio de ley, por lo que, el día 19 diecinueve de noviembre del mismo año, se requirió al promovente a efecto que presentara su planilla de liquidación de sentencia, apercibido que, de no hacerlo, ese derecho pasaría a su contraria.

2.- Mediante proveído de fecha 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se admitió a la parte actora el Incidente de liquidación de sentencia, ordenando correr traslado a su contraria para que en el término de 5 cinco días se manifestara al respecto.



3.- Por acuerdo del 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo a las demandadas realizando manifestaciones respecto al incidente de liquidación de sentencia, por lo que, el día 7 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se reservaron los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- La competencia de esta Segunda Sala Unitaria para conocer y resolver el presente incidente, resulta conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, y 490 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de la Materia.

II.- A efecto de resolver el Incidente de Liquidación de Sentencia que nos ocupa, procede traer como antecedente lo resuelto por la Honorable Sala Superior, en aclaración de sentencia de fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, donde se condenó a la demandada a lo siguiente:

“(...) en consecuencia condene a la autoridad demandada al pago de la indemnización constitucional reclamada...” debe entenderse en el sentido de que el pago a que se condene a la autoridad demandada, deberá comprender la indemnización constitucional reclamada y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso conforme a la tesis de jurisprudencia 2ª./J.110/2012.”

III.- Ahora bien, conforme a lo expuesto y resaltado por esta Sala, la parte actora en su planilla de liquidación reclamó la cantidad total de \$1´423,256.14 un millón cuatrocientos veintitrés mil doscientos cincuenta y seis pesos con catorce centavos, moneda nacional, por los conceptos de indemnización constitucional, aguinaldo, 20 veinte días de salario por cada año laborado, vacaciones, prima vacacional, estímulo del día del servidor público, estímulo del día del policía y remuneración diaria ordinaria, tomando como base la cantidad de \$332.80 trescientos treinta y dos pesos con ochenta centavos, moneda nacional.

Por su parte, la demandada obtuvo una cuantificación de \$1´112,214.90 un millón ciento doce mil doscientos catorce pesos con noventa centavos, moneda nacional, por los conceptos de indemnización constitucional, aguinaldo, 20 veinte días de salario por cada año laborado, vacaciones, prima vacacional y remuneración diaria ordinaria, tomando como base el salario diario de \$267.15 doscientos sesenta y siete pesos con quince centavos, moneda nacional.



IV.- Analizados que fueron los argumentos expuestos por las partes, así como las constancias que integran el Expediente en que se actúa, se estima necesario regular la planilla de liquidación propuesta, a virtud que analizados los conceptos cuya cuantificación realiza, se advierte que lo peticionado excede las prestaciones condenadas en la sentencia definitiva, por lo que deberá modificarse lo conducente, quedando en los siguientes términos:

En principio, es necesario precisar que en la sentencia definitiva que se liquida en el incidente que nos ocupa, se condenó a la autoridad únicamente al pago de las siguientes prestaciones:

- Indemnización constitucional correspondiente a 3 tres meses de salario;
- Pago de remuneración diaria ordinaria; y,
- Demás prestaciones que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **cuya procedencia debe ser acreditada.**

De ahí que, contrario a lo reclamado por el actor en su planilla de liquidación, **resulta improcedente el pago de las diversas prestaciones** a que hace referencia en su escrito, consistentes en vacaciones, estímulo del día del servidor público y estímulo del día del policía, al no encontrarse condenadas expresamente en la sentencia que se liquida, ni acreditar la procedencia de su pago, es decir, que si las recibiera durante el tiempo que prestó sus servicios, además de no solicitarlas expresamente en su escrito inicial de demanda, en virtud que únicamente solicita indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, días festivos y prima dominical, estas últimas resultó improcedente su petición. Por otro lado, el salario que debe tomarse como base, resulta el salario diario de **\$267.15 doscientos sesenta y siete pesos con quince centavos, moneda nacional**, como lo aduce la demandada, al ser éste el salario acreditado en autos, derivado del recibo de nómina visible a fojas 22 veintidós del Sumario, sin que sea procedente aplicar el diverso propuesto por el actor, toda vez que pretende introducir diversos conceptos para su cálculo, que no forman parte del salario quincenal que percibía.

Lo anterior, tomando en consideración que la sentencia pronunciada por la Honorable Sala Superior de este Tribunal en cumplimiento del Amparo Directo promovido por la parte actora, así como la correspondiente aclaración, únicamente señalan como conceptos de condena de manera textual a fojas 507 quinientos siete vuelta, que *“...en consecuencia condene a la autoridad demandada al pago de la indemnización constitucional reclamada...”* debe



entenderse en el sentido que el pago a que se condene a la autoridad demandada, deberá comprender la indemnización constitucional reclamada y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso, conforme a la tesis de jurisprudencia 2ª./J.110/2012”; Jurisprudencia en la que se establece como “...y demás prestaciones” el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, a saber:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones,



haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Motivo por el cual se estima procedente realizar las modificaciones pertinentes a la planilla presentada por el accionante, para que las prestaciones a liquidar se ajusten a lo expresamente ordenado en la sentencia a liquidar, pues aun cuando la autoridad no realizara objeción alguna en ese aspecto, **es responsabilidad de este Juzgador examinar que la cuantificación de la sentencia se ajuste a la condena decretada en la sentencia definitiva**, ello en congruencia con la garantía de congruencia, fundamentación y motivación que deben revestir todas las sentencias, atento a lo ordenado en la Jurisprudencia 1a./J. 35/97 publicada en la página 126 ciento veintiséis, Tomo VI, noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado



legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

***Contradicción de tesis 81/96.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.”*

En ese sentido, resulta necesario en primer término reafirmar que la materia del incidente que nos ocupa, es únicamente por lo que ve al pago de indemnización constitucional correspondiente a 3 tres meses de salario, 20 veinte días de salario por cada año laborado, remuneración diaria ordinaria y demás prestaciones que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, como lo es aguinaldo y prima vacacional, al resultar prestaciones legales a que tiene derecho el actor, no así las extralegales cuya procedencia debía ser acreditada antes del dictado de la sentencia, dichas prestaciones por el periodo comprendido del 1 uno de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, ello para mayor practicidad de la liquidación por la fecha del presente fallo, tomando como base el salario diario de \$267.15 doscientos sesenta y siete pesos con quince centavos, moneda nacional.

En primer término, se analiza lo relativo al pago de **remuneración diaria ordinaria** misma que se realiza tomando como salario base la cantidad antes mencionada de **\$267.15 doscientos sesenta y siete pesos con quince centavos, moneda nacional**, y respecto a la temporalidad del 1 uno de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés,



correspondiente a 10 diez años y 6 seis meses, al multiplicar las cantidades correspondientes por el periodo a liquidar, arroja el total de **\$1,023,718.80 un millón veintitrés mil setecientos dieciocho pesos con ochenta centavos, moneda nacional, por concepto de remuneración diaria ordinaria**, lo cual se desglosa de la siguiente manera:

PERIODO	REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA	TIEMPO TRANSCURRIDO	TOTAL
1 de octubre del 2012 al 30 de septiembre del 2013	\$267.15	365 días	\$97,509.75
1 de octubre del 2013 al 30 de septiembre del 2014	\$267.15	365 días	\$97,509.75
1 de octubre del 2014 al 30 de septiembre del 2015	\$267.15	365 días	\$97,509.75
1 de octubre del 2015 al 30 de septiembre del 2016	\$267.15	365 días	\$97,509.75
1 de octubre del 2016 al 30 de septiembre del 2017	\$267.15	365 días	\$97,509.75
1 de octubre del 2017 al 30 de septiembre del 2018	\$267.15	365 días	\$97,509.75
1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre del 2019	\$267.15	365 días	\$97,509.75
1 de octubre del 2019 al 30 de septiembre del 2020	\$267.15	365 días	\$97,509.75
1 de octubre del 2020 al 30 de septiembre del 2021	\$267.15	365 días	\$97,509.75
1 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022	\$267.15	365 días	\$97,509.75



1 de octubre del 2022 al 31 de marzo del 2023	\$267.15	182 días	\$48,621.30
		TOTAL	\$1,023,718.80

Con respecto al pago de **aguinaldo**, correspondiente a 50 cincuenta días de salario por cada año laborado, resulta la cantidad de **\$140,235.45 ciento cuarenta mil doscientos treinta y cinco pesos, con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional**, obtenido del resultado de multiplicar los cincuenta días por la remuneración diaria, y por lo que ve a los 6 meses, se dividen el total del año entre 365 trescientos sesenta y cinco días y el resultado se multiplica por los días correspondientes a los 6 meses, es decir, 182 ciento ochenta y dos días, a saber:

PERIODO	SALARIO DIARIO	AGUINALDO	DÍAS	TOTAL
1 de octubre del 2012 al 30 de septiembre del 2013	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2013 al 30 de septiembre del 2014	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2014 al 30 de septiembre del 2015	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2015 al 30 de septiembre del 2016	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2016 al 30 de septiembre del 2017	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2017 al 30 de septiembre del 2018	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre del 2019	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2019 al 30 de septiembre del 2020	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2020 al 30 de septiembre del 2021	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022	\$267.15	50 días	365	\$13,357.50
1 de octubre del 2022 al 31 de marzo del 2023	\$267.15	50 días	182	\$6,660.45



			TOTAL	\$140,235.45
--	--	--	-------	--------------

Por lo que ve al pago de **prima vacacional**, ésta corresponde al 25% veinticinco por ciento del importe de las vacaciones, mismas que resultan 20 veinte días de salario por cada año, por ende, el 25% veinticinco por ciento resultan 5 cinco días de salario por cada año, arrojando un total de **\$14,023.54 catorce mil veintitrés pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional**, resultante de multiplicar esos 5 cinco días por el salario diario y, a su vez, por los 10 diez años con 6 seis meses de temporalidad, como se expresa a continuación:

PERIODO	SALARIO DIARIO	PRIMA VACACIONAL	DÍAS	TOTAL
1 de octubre del 2012 al 30 de septiembre del 2013	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2013 al 30 de septiembre del 2014	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2014 al 30 de septiembre del 2015	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2015 al 30 de septiembre del 2016	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2016 al 30 de septiembre del 2017	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2017 al 30 de septiembre del 2018	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2018 al 30 de septiembre del 2019	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2019 al 30 de septiembre del 2020	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2020 al 30 de septiembre del 2021	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2021 al 30 de septiembre del 2022	\$267.15	5 días	365	\$1,335.75
1 de octubre del 2022 al 31 de marzo del 2023	\$267.15	5 días	182	\$666.04
			TOTAL	\$14,023.54



- 10 -

Consiguientemente, en lo relativo a la **indemnización constitucional** consistente en el importe de 3 tres meses de salario en base al diario integrado de \$267.15 doscientos sesenta y siete pesos con quince centavos, moneda nacional, por lo que, al multiplicar el salario diario por los 30 treinta días del mes, se obtiene la cantidad mensual de \$8,014.50 ocho mil catorce pesos con cincuenta centavos, moneda nacional, multiplicado por 3 tres meses, arroja el total de **\$24,043.50 veinticuatro mil cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos, moneda nacional.**

Finalmente, respecto a los **20 veinte días de salario por cada año laborado**, resultando únicamente 7 siete años, toda vez que el actor manifiesta que ingresó a laborar el día 23 veintitrés de febrero del año 2005 dos mil cinco, concluyendo sus servicios como consecuencia del cese verbal del día 1 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, sin que proceda la parte proporcional del último año laborado, en razón que dicha circunstancia no se encuentra prevista expresamente en la Ley, sino tan solo el pago de 20 veinte días por cada año efectivamente laborado. En ese sentido, al multiplicar el salario diario de \$267.15 doscientos sesenta y siete pesos con quince centavos, moneda nacional, por los 20 veinte días, resulta la cantidad de \$5,343.00 cinco mil trescientos cuarenta y tres pesos, moneda nacional, que multiplicado a su vez por los 7 siete años, arroja un total de **\$37,401.00 treinta y siete mil cuatrocientos un pesos, moneda nacional**, por el concepto que se estudia.

En consecuencia, procede fijar la cantidad que deberán pagar las autoridades demandadas a la actora, en atención a lo ordenado en la sentencia que se liquida, **resultando un total de \$1'239,422.29 un millón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos con veintinueve centavos, moneda nacional**, por concepto de 3 tres meses de salario, remuneración diaria ordinaria, 20 veinte días de salario por cada año laborado, aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido del 1 uno de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, cantidad a la que deberán aplicarse las retenciones y deducciones legales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta conforme a lo establecido en el arábigo 54 Bis-5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, sin perjuicio que el accionante pueda presentar en su momento la planilla de liquidación complementaria, en los mismos términos expuestos en la presente interlocutoria, una vez que la autoridad realice el entero aquí ordenado, atento a lo resuelto en la sentencia definitiva.



- 11 -

Se reitera la improcedencia del pago de vacaciones desde el cese hasta el pago de las prestaciones, tomando en consideración que dicho pago ya se encuentra implícito en el que ha de realizar la autoridad demandada por concepto de remuneración diaria ordinaria. Refuerza el presente criterio, la Jurisprudencia I.1o.T. J/18, localizada en la página 356 trescientos cincuenta y seis, Tomo IV, julio de 1996 mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, se reitera que en lo tocante a días festivos y bono del día del servidor público, al no acreditarse en autos su procedencia, solicitar su entero en el escrito inicial de demanda, ni encontrarse condenadas expresamente en la sentencia que se liquida, no es procedente su entero, a virtud que resultan prestaciones extralegales que la parte actora fue omisa en comprobar, por lo que al no acreditar que las recibía, se dejaría en estado de indefensión a la enjuiciada en caso de condenarse al pago de las mismas, esto con fundamento en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles. Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia visible en la página 1058 mil cincuenta y ocho, Tomo XVI, noviembre del año 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 87 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente y demás relativos invocados en la presente resolución, se resuelve a través del siguiente:



RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se regula la planilla de liquidación propuesta por el actor con las modificaciones realizadas por ésta Sala, por lo que procede que la autoridad cubra a éste la cantidad de **\$1'239,422.29 un millón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos con veintinueve centavos, moneda nacional**, por concepto de 3 tres meses de salario, remuneración diaria ordinaria, 20 veinte días de salario por cada año laborado, aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido del 1 uno de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, cantidad a la que deberán aplicarse las retenciones y deducciones legales correspondientes, atento a los motivos y fundamentos precisados en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED] **R**, actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED], que autoriza y da fe.-----

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.-----